

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 6 del acta de la sesión 6312-2026, celebrada el 11 de marzo de 2026,

al considerar que:

- A. La *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, Ley 1644, en su artículo 151, establece que el capital de un banco privado no podrá ser menor de cien millones de colones y que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR), tiene la potestad de elevar dicho requerimiento, cuando así lo estime conveniente según su mejor criterio. Asimismo, el capital mínimo de los bancos cooperativos y de las entidades financieras no bancarias no puede ser inferior al 50% y 20%, respectivamente, del requerido por los bancos privados.
- B. Según criterio de la División de Asesoría Jurídica, mediante oficio DAJ-CJ-0105-2023, el marco normativo vigente permite disminuir el capital mínimo conforme al principio de razonabilidad y con base en el fundamento técnico, siempre y cuando respete el monto de cien millones de colones, establecido como el extremo menor por la Ley 1644.
- C. De 1998 al 2020, se establecieron incrementos por encima de la variación anual de precios, lo que propició una trayectoria creciente en el monto del capital mínimo requerido para la banca privada. Esto provocó que este requerimiento se ubicara en un nivel significativamente superior al promedio observado en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).
- D. Este requisito es una barrera de entrada para nuevas entidades interesadas en participar en el sistema regulado de intermediación financiera nacional, lo que limitaría la competencia y la contestabilidad en el mercado y, con ello, su eficiencia e innovación, aspectos definidos por ley como objetivos subsidiarios del Banco Central (eficiencia del sistema de intermediación financiera).
- E. Según lo establecido por la Junta Directiva del BCCR, en el artículo 10 del acta de la sesión 6053-2022, del 23 de marzo de 2022, se decidió dejar sin efecto la metodología de cálculo para el capital mínimo de operación de la banca privada y empresas financieras no bancarias, adoptada mediante numeral 1, artículo 6 del acta de la sesión 5897-2019, del 25 de setiembre de 2019, la cual a su vez había modificado lo acordado en el numeral 1, artículo 15, del acta de la sesión 5234-2005, del 8 de junio de 2005.
- F. Al comparar características como el grado de inclusión financiera, el desarrollo y estabilidad del sistema financiero de Costa Rica, con los del resto de los países miembros de la OCDE, se concluye que el valor de referencia internacional para el capital mínimo esperado en el país es, en promedio, ₡11.989 millones. Este monto equivale aproximadamente al 70% del capital mínimo vigente.
- G. El capital mínimo de operación define el tamaño mínimo inicial de los intermediarios financieros regulados, es decir, constituye un requisito de ingreso al sistema, que no se vincula con el nivel de riesgo asumido por la entidad financiera. El riesgo que enfrentan y asumen los intermediarios financieros (riesgo crediticio, de liquidez, de mercado, operativo, entre otros), se aborda mediante los parámetros de regulación prudencial, cuantitativos y cualitativos, que emiten el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). En el caso particular relacionado con el capital, el indicador esencial es el de suficiencia patrimonial.
- H. La mayoría de los países adscritos a la OCDE no ajustan los niveles de capital mínimo de manera periódica. En aquellos casos en que sí se realizan ajustes periódicos, que corresponden a economías latinoamericanas, el parámetro utilizado es la variación en el índice de precios al consumidor (IPC). Sin embargo, en el caso de Costa Rica, un ajuste basado en el IPC incrementaría progresivamente la brecha entre el nivel de capital mínimo local y el de la mayoría

de los países miembros de la OCDE.

- I. Menores niveles de capital mínimo favorecerían una mayor competencia dentro del sistema financiero, lo que, a la vez, fortalecerían los mecanismos de transmisión de la política monetaria. En esta línea, disminuir dicha barrera de entrada constituye una actuación acorde con lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* (Ley 7558), que establece como objetivo principal de la entidad mantener la estabilidad interna de la moneda nacional y, como objetivo subsidiario, promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo. Asimismo, la medida resulta coherente con el eje 2 del Plan Estratégico 2025–2030 del Banco Central de Costa Rica, que se orienta a robustecer la estabilidad, eficiencia y competitividad del sistema financiero nacional.
- J. El capital mínimo constituye únicamente uno de los factores que pueden generar barreras a la entrada de nuevos intermediarios financieros. Por esta razón resulta necesario continuar con reformas que promuevan una mayor eficiencia en el sistema financiero, lo cual, a su vez, requiere de una coordinación estrecha entre el Banco Central y los órganos de regulación y supervisión competentes.

dispuso por unanimidad y en firme:

1. Dar por recibido el documento “Propuesta metodológica de ajuste del monto de capital mínimo de operación para la banca privada y empresas financieras no bancarias” remitido adjunto al oficio DEC-0007-2026 del 3 de marzo de 2026.
2. Adoptar la metodología de cálculo para el capital mínimo de operación de la banca comercial privada y empresas financieras no bancarias, conforme a lo propuesto en el documento que se indica en el numeral 1 precedente.
3. Establecer el capital mínimo de operación de la siguiente forma:
 - a) El capital mínimo de operación de los bancos privados en ₡12.000 millones, a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
 - b) Las sociedades financieras de inversión y de crédito especial de carácter no bancario, a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el diario oficial La Gaceta, deberán mantener un capital mínimo de operación que no sea inferior a ₡2.400 millones, ello por cuanto éste debe ser, como mínimo, un 20% del capital mínimo de operación de los bancos comerciales privados.
 - c) El capital mínimo de operación de los bancos comerciales cooperativos y el de los bancos solidaristas deberá ser ajustado a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el diario oficial La Gaceta, de manera que en ningún caso sea inferior al 50% del capital mínimo de operación que rija para los bancos comerciales privados, es decir, ₡6.000 millones.
4. De acuerdo con la planificación estratégica, buscar espacios de coordinación con las autoridades de regulación y supervisión financiera, con el fin de promover mejoras en la eficiencia del sistema financiero nacional.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Celia Alpízar Paniagua
Secretaria general interina

Publicar 1 vez